

Al Despacho de la señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 14 de octubre de 2020

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

ALIMENTOS

RADICADO: 2013-00656-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Una vez es analizada la postura asumida por el demandado frente al requerimiento efectuado al pagador respecto a la retención del salario y consignación de las cuotas alimentarias, el Despacho advierte la imperiosa necesidad de hacer un control de legalidad (numeral 12° del artículo 42 del C.G.P). Veamos el porqué:

El numeral 12° del artículo 42 del C.G.P, plantea que es un PODER-DEBER del Juez: *“Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”*. Asimismo, el artículo 132 ídem, instituye que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Con base en estos postulados, se indica que el 28/01/2015 (Fl. 96, Cd. 1) se ordenó el EMBARGO y RETENCION equivalente al 35% del salario, primas, bonificaciones, horas extras y todo emolumento constituyente del factor salarial que devenga el demandado GUILLERMO ROJAS RIVERA identificado con c.c. 91.449.983 de Barrancabermeja, como trabajador de la empresa SEGURIDAD ONCOR LTDA y por concepto de CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS para sus menores hijos JHOAN SEBASTIAN y ELIU OSCAR ESTEBAN ROJAS MEJIA; decisión que fue comunicada al pagador.

Continuando con el devenir procesal, se profirió sentencia el 12/03/2015 (Fl. 112-119, Cd. 1) que resolvió fijar como cuota alimentaria *“PRIMERO:FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA... equivalente al 35% del salario y prestaciones descontando lo de Ley (salud y pensión) (...) SEGUNDO: No se fijan cuotas extras por cuanto no se demostró que el demandado devengue primas en el mes de junio y de Diciembre”*.

El 29/01/2016 se dispuso informar a la Asesora Jurídica de la empresa de Seguridad ONCOR LTDA, lo decidido en la sentencia y que a la fecha no había variado, advirtiéndose lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo que señala los elementos integrantes del salario *“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo*



que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **108** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE OCTUBRE DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

a sentencia no se dispuso la retención de las según se pudo establecer NO las percibía, por r la anterior titular en auto del 29/01/2016 no ción a la empresa para la cual laboraba el iones al indicar que el artículo 127 idem señala

que constituye salario las primas no aclarándose que las mismas no estaban incluidas en el fallo proferido.

Conforme a lo expuesto, y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso del demandado GUILLERMO ROJAS RIVERA, este Despacho al avizorar el yerro cometido, se dispone comunicar de manera inmediata al PAGADOR de la Empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. que se abstenga de retener los dineros que por concepto de primas legales perciba el señor ROJAS RIVERA en los meses de junio y diciembre.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER un control de legalidad sobre este proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.

SEGUNDO: En razón del control de legalidad ejercido, se ordena comunicar de manera inmediata al PAGADOR de la Empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA S.O.S. que se abstenga de retener los dineros que por concepto de primas perciba el señor ROJAS RIVERA en los meses de junio y diciembre. Líbrese la comunicación pertinente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por aviso como quiera que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **107** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE OCTUBRE DE 2018.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia